

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 97. Este Periódico se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 13 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 172.

Pósitos.

Desde el día de hoy corre el apremio de 10 rs. diarios á los Alcaldes, mancomunados con los Secretarios, de los pueblos que á continuacion se espresan, por no haber remitido las cuentas del Pósito del año anterior de 1862, reclamadas por la circular núm. 148, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, fecha 14 del próximo pasado Julio.

Al mismo tiempo prevengo á dichos Alcaldes que las cuentas no serán recibidas si no las acompaña el papel de multa correspondiente á los días trascurridos sin que se haya realizado este servicio.

Cáceres 6 de Agosto de 1863.

El Gobernador,

SERAFIN DERQUI.

Nota de los pueblos.

Aldea del Cano.
Aliseda.
Açhuque.
Aceituna.
Albalá.
Alcuéscar.
Almoharín.
Arroyomolinos de Montanez.
Botija.
Berrocalejo.
Campo (villa).
Casatejada.
Escorial.
Guijo de Coria.
Garrovillas.
Garganta la Olla.
Garvín.
Ibábernando.
Montanez.
Montehermoso.
Romangordo.
Robledillo de Trujillo.
Serrejon.
Torreorgaz.
Torre de Santa Maria.

Tejeda.
Valdeobispo.
Valdemorales.
Valdefuentes.
Zarza de Montanez.

CIRCULAR NÚM. 173.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 17 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º.—Autorizado por el Ministerio de Ultramar D. Luis Torres de Mendoza, para publicar los documentos inéditos que se custodian en el Archivo de Indias, referentes al descubrimiento, conquista y organizacion de las provincias españolas en América y Oceanía hasta fin del siglo XVII, y deseando la Reina (Q. D. G.) que esta publicacion de grande utilidad y mucho interés para la historia de nuestra patria, llegue á todos los pueblos cuyo interés directo en las glorias de ella están conocido y justificado; deseando tambien que la obra se popularice, lo cual se conseguirá proporcionando su adquisicion de una manera fácil y poco onerosa y para ello aumentándose el número de las personas que se interesen en su adquisicion, S. M. se ha servido disponer que se recomiende eficazmente la suscripcion á la obra que ha de publicar los antes dichos documentos inéditos, á todas las corporaciones municipales y provinciales de España, siendo admitidas en sus cuentas como partida de data las cantidades que consignan para esta suscripcion, á este fin se ha de servir V. S. interesar todos los Ayuntamientos de esa provincia asi como tambien á la Excm. Diputacion provincial de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»
Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Cáceres 10 de Agosto de 1863.

El Gobernador,

SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 174.

En el término de Talayuela han sido robadas en la noche del día 6 del actual, las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procedan con el mas esquisito celo á la detencion de las citadas caballerías, con las personas que las conduzcan, si no justificasen la procedencia de aquellas, y si fuesen habidas las remi-

tirán á disposicion de este Gobierno para proceder á lo que haya lugar.

Cáceres 10 de Agosto de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Señas.

Un mulo capon, tordo, cerrado, con desolladuras en las nalgas, señal de labrado en las manos, de seis cuartas de alzada.

Un potro negro, de tres á cuatro años, cabeza descarnada, testera y clin cortada, formando espada y daga en el cuello, pelos blancos en el pie izquierdo, rape el casco, hierro izquierdo M.

Otro de cuatro años, castaño, entero, hierro P, almendrado, clin larga, testera cortada.

Una jaca castaña, capona, labrada en el pie, estrella en frente.

Un macho mohino, de nueve años, bastante alzada.

Seccion de Fomento.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 11, correspondiente al Sábado 24 de Enero último, se publicó una circular fechada en 23 del mismo, en la que se decía lo siguiente:

«Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se han remitido á este Gobierno 300 ejemplares de las tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla, á las métrico-decimales, á fin de que se pongan á la venta pública en esta Capital, al precio de un real cada ejemplar.

Y para que la circulacion de dichas tablas sea todo lo vasta que requiere la propagacion del sistema, para cuyo planteamiento se han formado, he acordado hacerlo público por medio del presente Boletín, y prevenir ademas á los Alcaldes dependientes de este Gobierno que lo hagan saber en la forma de costumbre en sus respectivos distritos, advirtiéndoles que la Seccion de Fomento queda encargada de verificar la venta de las referidas tablas.»

Y notándose que á pesar del tiempo trascurrido se han expendido muy pocos ejemplares de tan interesante obra, he acordado reproducirlo, esperando se le dará toda la posible publicidad por los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes se advierte, que en lo sucesivo dichas se hallarán de venta en la librería de don Nicolás María Jimenez, portal Llano, número 17, de esta Capital, donde se imprime el Boletín; en la inteligencia de que los Secretarios de Ayuntamiento que no hubiesen cuidado de adquirirlas para estudiar y hacerse cargo del nuevo sistema á que se refieren, serán en su dia responsables de las faltas que á su tiempo se no-

taren en la Corporacion por carecer de este conocimiento.

Cáceres 8 de Agosto de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Vicente Silva, vecino de Plasencia, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para el uso de caza y pesca las dehesas que posee en propiedad, tituladas Vinosilla y Urdimalas, sitas en término de dicha ciudad y Malpartida de Plasencia.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan hacerlo dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicacion; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 8 de Agosto de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 203, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustin Vila y Manuel Fernandez, vecinos de Lavadores, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Pontevedra declaró excluido del servicio de las armas á Manuel Juan Bastos, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de dicho pueblo, las expresadas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Manuel Juan Bastos, núm. 80 del sorteo celebrado para 1862 en Santa Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra, expuso en el acto de la declaracion de soldados padecer del pecho y faltarle la segunda y tercera falange del dedo índice de la mano derecha, pidió ser reconocido, y lo fué solamente respecto á la enfermedad del pecho por dos facultativos, que dijeron no observar sintoma alguno que revelase el padecimiento alegado, conceptuándole por lo tanto útil, y el Ayuntamiento le declaró soldado, protestando el interesado para ante el Consejo provincial.

Reconocido por dos profesores ante la comision receptora, le declararon inútil, como comprendido en el núm. 106, orden

9.º, clase 1.ª del reglamento de exenciones físicas por falta de las falanges indicadas; pero reclamado por los interesados para nuevo reconocimiento ante el Consejo provincial, manifestaron otros dos profesores que le reconocieron, que si bien científicamente considerado el dedo careciendo de las dos falanges que le faltan queda sin uso, y por consiguiente inútil este individuo, ateniéndose al contexto literal de la Real orden de 30 de Enero de 1862, que previene no sea causa de inutilidad la mutilación de las dos últimas falanges de los índices, no pueden ménos de declararlo útil.

El Consejo, considerando que el defecto se halla comprendido en el citado artículo 106, conforme con el dictamen de los facultativos de la caja, lo declaró excluido en queja en cuyo fallo acuden Manuel Fernandez y Agustin Vila solicitando se revoque, y manifestando que ó el Consejo no ha tenido presente la Real orden citada, ó ha aplicado por equivocación al caso actual la de 24 de Marzo del mismo año 1862.

Las Secciones, Excmo. Sr., encuentran muy fundado el recurso de Manuel Fernandez y Agustin Vila; pues según el contenido de la Real orden de 30 de Enero de 1862, y nueva redacción que por ella se dió al núm. 110, orden 9.º, clase 1.ª del cuadro de exenciones Manuel Juan Bastos no puede ser considerado inútil para el servicio de las armas, por más que le falten las dos últimas falanges del dedo índice de la mano derecha.

Por tanto, pues, las Secciones, teniendo presente lo que dispone la Real orden citada, opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y mandarse que Manuel Juan Bastos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule y publique como aclaratoria de la citada de 30 de Enero de 1862, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid núm. 204, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia de Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación en 7 de Marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar sin tener la talla legal á Francisco Perez y Perez, quinto del reemplazo de 1859 por el cupo de Setados, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que le tallaron, la REINA (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas corporaciones de que se expida y una al expediente la oportuna certificación del tallador ó talladores que practiquen la medición, expresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

Y 2.º Que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se expida y una siempre á su expediente la indicada certificación, en que además de la talla de cada mozo se exprese el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situación, residencia y pueblo de su

naturaleza á fin de que conste quiénes practicaron la medición de cada mozo, y puede en su caso exigirseles la responsabilidad á que hubiere lugar según la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 203, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que la reverenda comunidad de Presbíteros de la villa de Cardona presentó en el referido Juzgado demanda ejecutiva contra los consortes Miguel y María Besora y Garriga y María Garriga y Bajana, madre de la segunda, para el pago de pensiones de censos, vencidas después de 1.º de Mayo de 1855:

Que los demandados presentaron la excepción de falta de personalidad en el actor por estar incautada la Hacienda de todos los bienes y rentas del clero y haberles reclamado en este concepto la Administración de Propiedades y Derechos del Estado los réditos de los mismos censos:

Que esta Administración, noticiosa del hecho, lo puso en conocimiento del Promotor fiscal del Juzgado, como representante de los intereses del Estado, y este interpuso la declinatoria ante el Juez por considerar que el conocimiento de este asunto correspondía á la Administración:

Que el Juez, después de sustanciado el incidente, se inhibió, mandando pasar los autos al Gobernador de la provincia; y alzándose de esta providencia la parte actora, fué revocada por la Audiencia de Barcelona, que mandó al Juez continuar en el conocimiento del negocio, sosteniendo su competencia si se le propusiera por la Administración:

Que sentenciado el pleito de remate, el Promotor comunicó su pedimento de declinatoria y lo resuelto por la Audiencia al Gobernador de la provincia, quien requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto; y habiéndose negado este, se suscitó, el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al clero:

Visto el art. 23 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que confía á los Gobernadores civiles la autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administración, investigación y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que en su número 5.º dispone que la Dirección general de Bienes nacionales active el cobro en especie ó metálico de las rentas de todos los bienes sin distinción que la misma dependencia administra, y cuide al propio tiempo de hacer efectivos á sus respecti-

vos vencimientos los pagarés cedidos por los compradores:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, en que se establece la permutación de los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100:

Vistas las leyes de 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 en cuanto no se opongan á sus prescripciones.

Considerando:

1.º Que el Estado está incautado de los censos de que se trata y los administra, atendiendo á la dotación del clero y sostenimiento del culto, así con las contribuciones y rentas de la nación como con el producto de los bienes desamortizados que pertenecieron al clero y cuya permutación está acordada.

2.º Que en este concepto solo á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde reclamar el pago de pensiones de los censos que fueron del clero, valiéndose de los medios que las disposiciones vigentes les conceden, y á las oficinas de Hacienda conocer de estas reclamaciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodoíguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid núm. 185, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Extranjeros de la provincia de Santander y el de primera instancia de dicha ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra Domingo Valle:

Resultando que en 26 de Noviembre de 1862 se decretó por el Juzgado de Extranjeros de la provincia de Santander, á instancia de D. Luis Ratier, la retención y embargo del mineral de hierro que existía extraído de las minas del pueblo de Maliaño, y que tuvo efecto en 6 del siguiente mes de Diciembre la diligencia decretada en siete pilas de dicho mineral, nombrándose depositario de él á D. Celedonio Cacho:

Resultando que habiendo empezado á embarcar esta partida en uno de los días de Enero de 1863 D. Domingo Valle, ayudado de otros trabajadores, acudió Ratier al depositario y al Alcalde pedáneo del pueblo para que hicieran saber el embargo á Valle; y que á pesar de que se le hizo notorio, leyéndosele por un Guardia civil la orden del Juzgado de Extranjeros de la provincia de Santander en que se habia acordado, no suspendió el embarque del mineral, ni restituyó al depósito el que ya tenía extraído:

Resultando que el Alcalde del valle de Camargo, á cuyo distrito municipal corresponde el citado pueblo, previno por dos veces al Domingo Valle, la una por medio de oficio y la otra por intimación que de su orden le hizo el pedáneo, que respetara el embargo hecho por el Juzgado referido y dejara los minerales á disposición del depositario Cacho, á lo que no accedió aquel:

Resultando que en su virtud el expresado Alcalde empezó á instruir la correspondiente sumaria por la desobediencia grave del Domingo á su autoridad, y la remitió después al Juez de primera instancia de Santander:

Resultando que en el de Extranjeros se formaron también diligencias por los partes que dieron, tanto el depositario Cacho como el Alcalde de Camargo, en las cuales se procede contra Domingo Valle por la violación del depósito, y que al fin se trabó competencia entre las dos Autoridades expresadas acerca del conocimiento de la causa:

Resultando que el Juez de primera instancia alega en apoyo de su jurisdicción que Domingo Valle no disfruta fuero especial, y que el delito que se persigue en el proceso allí formado es el de desobediencia á la autoridad del Alcalde en asunto del servicio público, y por consiguiente común, y que no produce desafuero:

Y resultando que el de Extranjeros se funda en que el verdadero hecho de que ha de responder Valle es la violación de un depósito constituido por auto de aquel Juzgado especial, en que el mismo tiene, y no puede menos de tener jurisdicción y poder para hacer cumplir sus providencias y castigar á sus infractores; en que la desobediencia á las Autoridades ó los agentes de estas que hacían saber á Domingo Valle la retención y depósito de los minerales se entendía en rigor hecha al Juzgado que le decretó, y en que la resistencia á las Justicias sujeta al que la comete á la jurisdicción del Juez cuya autoridad ha sido resistida, produciendo desafuero, según la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramon María de Arriola:

Considerando que con el hecho de que se trata en estos autos se eludió el embargo y depósito acordados por el Juzgado de Extranjeros de la provincia de Santander:

Considerando que las actuaciones practicadas por el Alcalde del valle de Camargo tuvieron por objeto sostener las providencias de dicho Juzgado:

Y considerando que para la aclaración de las circunstancias del hecho es conveniente que todas las diligencias se actúen en el Juzgado en que radican las del embargo y los demás antecedentes del asunto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juez de Extranjeros de la provincia de Santander, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo García.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden de 21 de Julio último, relativa á que para dar valor á los documentos que se pidan á individuos que soliciten pasar al batallón provincial del punto donde resida su familia, baste el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º.—Por el Ministerio de la Guerra se traslada con fecha 7 del corriente á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra

dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio, en 14 de Junio del año próximo pasado, acerca de que para la formación de los expedientes que con arreglo á las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858 y 1.º de Marzo del primer año mencionado, se instruyen en los Regimientos del cuerpo de su cargo, cuando alguno de sus individuos solicita pasar al batallón provincial del punto donde reside el padre, madre ó la persona á quien se cree en la obligación de proporcionar el sustento con su trabajo, ocurre frecuentemente la dificultad de que, al solicitarse de las autoridades los documentos justificativos, estas no los remiten porque los interesados no pueden pagar el costo de las correspondientes legalizaciones; de lo cual resulta que únicamente los que tienen recursos bastantes, son los que se prestan á hacer los gastos extraordinarios que aquellos ocasionan, como lo prueba el excesivo número de expedientes que se encuentran pendientes.

Enterada S. M., así como también de lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, despues de haber oído á la Sala de Gobierno de la Audiencia de esta corte, se ha servido resolver que en lo sucesivo, en vez de exigirse la formalidad de la legalización para dar valor á los documentos que con tal objeto se pidan, sean estos examinados por el Alcalde del pueblo respectivo, y que su visto bueno, acompañado del sello del Ayuntamiento, baste para responder de la autenticidad de los mismos.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1863.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcazar.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Lo que por acuerdo de la Sala extraordinaria, en vacaciones, de esta Audiencia, se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 7 de Agosto de 1863.—El Secretario de Gobierno, José María Morera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncios.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día 28 del mes anterior, ante esta Direccion y la Intendencia de las Isla Baleares, para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pie se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 18 de Agosto actual á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 3 de Agosto de 1863.—De órden de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías, de los quintales de cebada y precios límites.

Factoría de Palma de Mallorca; 1.300 quintales castellanos procedentes 300 del pais y 1.000 del continente, al precio de 35 rs. 13 cénts. cada quintal.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Aragon para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pie se expresa, se convoca á una

segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 19 del actual á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 13 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 15, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 4 de Agosto de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías de los quintales de cebada y precios límites.

Factoría de Zaragoza; 27.500 quintales castellanos de cebada, al precio de 29 rs. 80 céntimos.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Anuncio.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 29 del mes anterior, ante esta Intendencia y las Comisarias de guerra de Cáceres y Jerez de los Caballeros, para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorías al pie se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de dichas dependencias el 18 de Agosto actual, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta fecha 9 de Julio último, publicada en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres de los próximos inmediatos 16 y 22, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Badajoz 8 de Agosto de 1863.—José M. Corona.

RELACION de las Factorías, de los quintales de cebada y precios límites.

Factoría de Cáceres; 780 quintales castellanos al precio de 49 rs. 26 cénts., cada quintal.

Factoría de Jerez de los Caballeros; 2.200 quintales castellanos al precio de 47 rs. 26 cénts., cada quintal.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El día 12 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil y en el pueblo del Gordo ante el Presidente del Ayuntamiento, la doble subasta de los aprovechamientos por cuatro años, del fruto de bellota de las dehesas de aquel término, denominadas dehesa boyal y Cardenilla, perteneciente la primera al pueblo citado y la segunda al de Valdeverdeja, cuyo aprovechamiento han sido autorizados por Real órden de 15 de Mayo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es el siguiente:
Dehesa boyal..... 17.000 rs.
Cardenilla..... 18.000

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 6 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGANTILLA.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico, estará expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento, por el término improrogable de ocho dias, que darán principio desde mañana 9 del que rige.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á todos los contribuyentes que en él figuran, á fin de que dentro de dicho período se enteren de las cuotas que respectivamente se les fijan, y en su vista produzcan las reclamaciones de agravio que consideren justas.

Gargantilla 8 de Junio de 1863.—De órden del Sr. Alcalde, Rosendo Garrido, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Subasta de arbitrios.

Aprobado en el presupuesto municipal del presente año económico, el conocido con el nombre de hollazgo y pastaje de las ferias que en el mismo período han de celebrarse en esta ciudad y su término, el Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesion ordinaria de 2 del corriente acordó subastar los derechos que por aquel concepto devenguen los ganados que concurren á la que tendrá lugar el 8 y 9 de Setiembre próximo, en los dias 23 y 30 del presente mes, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente respectivo que se conserva en la Secretaría municipal.

Lo que de acuerdo con dicho Ayuntamiento se anuncia por medio del Periódico oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de todas las personas que en dicha subasta gusten interesarse.

Coria y Agosto 4 de 1863.—Domingo Parro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.

Detencion de una vaca.

Desde el 22 de Julio último se halla detenida de mi órden una vaca pelo bardino, de 7 á 8 años y cercelladas ambas orejas, la que á pesar de haberse circulado á los pueblos limítrofes no ha sido reclamada por su dueño.

En su vista, he acordado su publicidad de nuevo en el Boletín oficial, al objeto indicado.

Pozuelo 6 de Agosto de 1863.—El Alcalde, Manuel Valle.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de 30 dias á Manuel Ambrosio, vecino de Aldeabella, en Portugal para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por intento de violacion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 4 de Agosto de 1863.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

D. Estanislao Flores Canseco, Juez de paz de esta villa de Saldaña, Regente de la jurisdiccion ordinaria, por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres hago saber: Que en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion del delito de falsedad en el otorgamiento de un poder y de sus autores he acordado se cite y llame á Blas Martin Calleja, natural de Quintanilla de Onsoña, en este partido y provincia de Palencia, de 66 años de edad, cinco pies de estatura, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada y color triguño, á fin de que en el término de diez dias,

se presente en este Juzgado á rendir una declaracion en dicha causa y que se averigüe su paradero, si es que vive, ó si ha fallecido desde el año de 1847, época en que se ausentó de su pueblo, en cuyo último caso se certifique de su partida de defuncion y se remita á este Juzgado.

Y á fin de que tenga efecto, de parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto á V. S. y de la mia le suplico, se digne ordenar la insercion del presente en el Boletín oficial de esa provincia y encargar á los Alcaldes y demas agentes de su autoridad indaguen y averigüen si en ella existe dicho Blas Martin Calleja, en cuyo caso se le requiera para su presentacion en este Juzgado ó si ha fallecido desde la citada época, y si eso hubiere sucedido, que se produzca certificacion de su partida de defuncion y se me remita.

Espero, pues, se servirá V. S. disponerlo así, avisarme de haberlo realizado y del resultado que den las investigaciones.

Dado en Saldaña á 27 de Julio de 1863.—Estanislao Flores Canseco.—Benito Gimeno Lara.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL DISTRITO DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Relacion de las inscripciones defectuosas que obran en este Registro correspondientes á fincas que radican en término de Navalvillar de Ibor, las cuales deben rectificarse para que surtan todos sus efectos legales.

Pio Sanchez, herencia, un corral, se inscribió en 20 Febrero 1861.

Saturio Sanchez, herencia, cuarta parte de casa, en 26 Febrero 1861.

Rosa Sanchez, herencia, un corral, en idem.

María Lopez Pavón, herencia, mitad de casa, en id.

Benito Sanchez, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Sotera Murillo, herencia, casa y casilla, en 24 Diciembre 1861.

Alejandro Pavon, compra, huerto solano, en 1.º Febrero 1861.

Felipe Muñoz, compra, cercado y viña, en 26 Febrero 1861.

Pio Sanchez, herencia, huerta y tierra, en 26 Febrero 1861.

Dolores Diaz, herencia, linar verde, en 22 Setiembre 1861.

Feliciano Diaz, herencia, mitad heredad, en id.

Francisco Diaz, herencia, mitad heredad, en id.

Manuela Diaz, herencia, tierra y heredad, en 22 Setiembre 1861.

Antonio Fernandez, herencia, una viña, en 14 Octubre 1861.

Ana Lopez, herencia, tierra y herrenal, en 24 Diciembre 1861.

Martin Muñoz, herencia, tierra y herrenal, en id.

Angel Roman Muñoz, herencia, tierra y herrenal, en id.

Juan Muñoz, herencia, viña y huerta, en id.

Josefa Francisca Muñoz, herencia, olivas, en id.

Francisca Muñoz, herencia, viña y olivar, en id.

Miguel Diaz, compra, una huerta, en 31 Diciembre 1861.

Narciso Tadeo, herencia, mitad de casa, en 2 Setiembre 1860.

Eduvigis Matéos, compra, mitad de casa, en 4 Setiembre 1860.

Calisto Ruiz, herencia, parte de casa, en 29 Setiembre de 1860.

Josefa Ruiz, herencia, dos casas números 3 y 23, en id.

Florentino Sanchez, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Juliana Ruiz, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Juan Ruiz, herencia, cuarta parte de casa, en id.

Donato Valero, herencia, mitad de casa, en id.

Francisco Valero, herencia, un corral y pajar, en id.

Cesáreo Valero, herencia, media casa, en id.

Tomás Sanchez, herencia, media casa, en id.

María Mercedes Sanchez, herencia, parte de casa, en id.

Eugenio Sanchez, herencia, mitad de casa, en 25 Octubre 1860.

Plácido Fernandez, censo, dos heredades, en 1.º Enero 1858.

José Lopez Pavon, compra, una tierra, en 25 Abril 1858.

José Roda, compra, huerto de la cerca, en id.

Gerónimo Bravo, compra, una viña, en 18 Octubre 1859.

Francisco Diaz, compra, una viña, en 19 Octubre 1859.

Cayetano Alvarez, compra, una parte de tierra, en 20 Octubre 1859.

Antonio Guija, herencia, una parte de tierra, en 4 Abril 1860.

Tomás Diaz, compra, un terreno, en 13 Julio 1860.

El mismo, herencia, una tierra, en id.

Antonio Fernandez, herencia, varias fincas, en 22 Julio 1860.

Calisto Ruiz, herencia, un huerto y viña, en 23 Julio 1860.

El mismo, compra, huerta la Juana, en 5 Agosto 1860.

Antonio Fernandez, compra, posesion llamada Viña, en id.

Gregorio Ruiz, compra, huerto del Molino, en id.

Luis Diaz, compra, una viña, en 13 de Agosto de 1860.

Esteban Murillo, compra, un olivar, en id.

El mismo, compra, un huerto, en id.

Felix del Cerro, compra, suerte de viña, en id.

José Lopez Pavon, compra, un huerto, en id.

Miguel Diaz, herencia, varias fincas, en 25 Agosto 1860.

Esteban Murillo, herencia, varias fincas, en id.

Roque Urrea, herencia, varias fincas, en 2 Setiembre 1860.

Simon Urrea, herencia, varias fincas, en id.

Casimiro Tadeo, herencia, heredad Robleda, en id.

Roque Tadeo, herencia, una huerta, en id.

Ceferino Tadeo, herencia, un cercado, en id.

Catalina Curiel, herencia, un olivar, en 5 Setiembre 1860.

Juan Curiel, herencia, olivar, en 27 Setiembre 1860.

María Juana Cáceres, herencia, varias fincas, en 29 Setiembre 1860.

Zacarias Cáceres, herencia, haza y tierra, en id.

Francisco Cáceres, herencia, olivar y bodega, en id.

Josefa Ruiz, herencia, varias fincas, en id.

María Petra, herencia, varias fincas, en id.

Lorenzo Cáceres, herencia, varias fincas, en id.

Gerónimo Cáceres, herencia, un olivar, en id.

Gerónimo Diaz, herencia, varias fincas, en id.

Hilario Diaz, compra, mitad heredad, en 21 Setiembre 1860.

Luis Diaz y Benito Pavon, compra, heredad, en 4 Abril 1855.

Juan Bote, censo, mitad heredad, en 7 Abril 1855.

Luis Diaz y Benito Pavon, compra, mitad heredad, en 7 Abril 1855.

Plácido Fernandez, compra, casa y herrenal, en 7 Abril 1855.

Esteban Murillo, compra, una tierra, en 2 Julio 1855.

Félix Romero, compra, varias fincas, en 14 Marzo 1856.

Antonio Fernandez, compra, tierra, en 1.º Abril 1856.

Plácido Fernandez, compra, tierra, en 22 Setiembre 1856.

Félix del Cerro, compra, heredad, en idem.

Antonio Fernandez, compra, una cerca, en 15 Abril 1852.

Reyes Murillo, herencia, varias fincas, en 1.º Enero 1857.

Cristóbal Murillo, herencia, varias fincas, en id.

Sotera Murillo, herencia, varias fincas, en id.

La misma, herencia, varias fincas, en idem.

Tomás Blazquez, compra, dos cercados, en 25 Noviembre 1857.

Rufo José Collado, compra, varias fincas, en 24 Diciembre 1857.

María Eduvigés Gamino, herencia, varias fincas, en 14 Enero 1854.

Celestino Gamino, herencia, varias fincas, en id.

Francisco Gamino, herencia varias fincas, en id.

María Crebi Gamino, herencia, varias fincas, en 14 Enero 1857.

Eugenio Gamino, herencia, varias fincas, en id.

Deogracias Gamino, herencia, varias fincas, en id.

Esteban Murillo, compra, una huerta, en 21 Marzo 1854.

Julian Cáceres, compra, huerta y huerto, en 29 Abril 1859.

Domingo Diaz, compra, huerta y tierra, en 6 Octubre 1850.

Rita Ruiz, compra, tierra y olivos, en 7 Octubre 1850.

Francisco Diaz, compra, tierras, en 27 Noviembre 1852.

José Diaz, compra, huerta, en 1.º Octubre 1851.

Plácido Fernandez, compra, un olivar, en 25 Febrero 1850.

Félix Ruiz, compra, huerta Cerro, en 1.º Abril 1850.

El mismo, compra, una heredad, en 8 Abril 1850.

Pedro Dias, compra, una heredad, en 12 Junio 1850.

Sebastian Muñoz, compra, heredad con nogales, en 18 Setiembre 1850.

Esteban Murillo, compra, una tierra, en id.

Sebastian Muñoz, compra, un olivar, en id.

El mismo, compra, un olivar, en id.

Josefa Roda, compra, dos tierras, en 4 Octubre 1850.

Plácido Fernandez, compra, parte de suerte, en 5 Octubre 1850.

Cristóbal Murillo, herencia, varias fincas, en id.

Sebastian Muñoz, compra, herrenal Morallillo, en 22 Mayo 1851.

Esteban Murillo, compra, heredad y olivar, en 10 Octubre 1846.

José Roda, compra, un pedazo huerto, en 2 Noviembre 1846.

Agustin Carrasco, compra, casa y huerto, en 29 Octubre 1846.

Ana Alvarez, herencia, parte de casa, en 5 Octubre 1850.

Francisco Murillo, compra, dos olivares, en 2 Setiembre 1850.

Donato Valero, herencia, varias fincas, en 29 Setiembre 1860.

Leoncio Valero, herencia, varias fincas, en id.

Cesáreo Valero, herencia, varias fincas, en id.

Manuela Sanchez, herencia, tierras, en idem.

Gregorio Sanchez, herencia, tierras, en idem.

Lorenzo Baltasar, compra, tierra con olivos, en 2 Diciembre 1860.

PREVENCIONES

1.ª Todas las personas que se crean interesadas en las inscripciones anteriormente extractadas, acudirán a rectificarlas conforme a lo dispuesto en los artículos 312 del reglamento publicado para

poner en ejecucion la nueva ley hipotecaria y en el 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.ª La rectificacion puede hacerse trasladando las inscripciones defectuosas á los nuevos Registros, no solo por los interesados en ellas inmediatamente, sino tambien por sus representantes legítimos, como el padre por el hijo, el marido por la mujer, el tutor y curador por el pupilo y menor y otros análogos, presentando en el Registro un documento público donde resulten las circunstancias que deban añadirse á la inscripcion ó bien por medio de una nota extendida en el mismo Registro y firmada por todos los interesados en la inscripcion defectuosa, segun lo dispuesto en el art. 21 del citado reglamento.

3.ª Si bien es potestativo en las partes rectificar las inscripciones defectuosas, necesario es que no pierdan nunca de vista los perjuicios á que puede dar lugar su morosidad en esta parte pues se ven expuestos por falta de formalidad á perder en un momento lo que han adquirido á costa de mil afanes.

4.ª Si los documentos auténticos, asi como la nota, expresados en la prevencion segunda no fueren bastantes para dar á la nueva inscripcion todos los datos que estas deben tener, pueden los interesados acudir á las informaciones posesorias de que habla el art. 397 y siguientes de la ley.

5.ª Tambien es muy importante no perder de vista la para rectificacion, lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Navalmoral de la Mata 28 de Julio de 1863.—Leon Moyano.

D. Pedro Magariño, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Herrera de Alcántara y del Juzgado de paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal promovido por Cipriano Berrocal contra Tomás Morgado, ambos de esta vecindad, y que obra en la Secretaría de mi cargo, ha recaido la siguiente

Sentencia.

En la villa de Herrera de Alcántara, á 27 de Julio de 1863, el Sr. D. Domingo Magariño, Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio que antecede, promovido por Cipriano Berrocal, de esta vecindad, contra su convecino Tomás Morgado para que le desocupe y entregue la casa en que habita, propia del demandante, cual fué adquirida en la cantidad de 520 rs. vn. por desistencia hecha á su favor por el demandado y hermanos.

Resultando que á pesar de haber sido citado en legal forma el demandado no ha querido darse por notificado ni comparecer en el juicio á excepcionar lo que estimase justo y oportuno contra dicha demanda, haciendo solo propuestas informales dirigidas manifestamente á eludir el poder judicial.

Considerando que la falta espontánea, voluntaria é inmotivada del demandado para no comparecer ni oponerse á la demanda induce á creer como esta es cierta, lo cual ademas se acredita y justifica plenamente por la prueba documental que en el juicio ha hecho el demandante:

Falla.

Que debia condenar y condena á Tomás Morgado á que pague en el término de cuatro dias, desocupe la casa y entregue la casa en cuestion al demandante Cipriano Berrocal, y en las costas y gastos de este juicio hasta su terminacion; acordando se notifique á las partes en la forma ordinaria, y por rebeldia del demandado se publique en la forma prevenida por la ley.

Asi por esta su sentencia definitiva

mente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico.—Domingo Magariño.—Pedro Magariño.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior en la forma prevenida en los artículos 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, al tenor de lo prevenido en el art. 1190 de la misma, deduzco el presente testimonio literal de expresada sentencia que con el V.º B.º del Sr. Juez de paz firmo en Herrera de Alcántara á 27 de Julio de 1863.—Pedro Magariño.—V.º B.º—Domingo Magariño.

INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CÁCERES.

La matrícula para el curso próximo estará abierta en este Instituto desde el día 1.º al 15 inclusive de Setiembre en todos los estudios que comprende la segunda enseñanza.

Para ser matriculado se necesita:

1.º Haber cumplido 10 años de edad, lo que se acreditará con la partida de bautismo.

2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, ó presentar la certificacion de prueba de curso del año anterior al en que se pretende la matrícula.

3.º Satisfacer los derechos correspondientes, que son: para los que hayan de matricularse en varias asignaturas 420 reales en dos plazos, si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso serán 60 rs.

Los que se inscribieren en una sola asignatura pagarán 40 rs., y solo 20 los que se matriculán en dibujo.

Segun se anunciaba en el año próximo pasado, se abrió el Colegio de Internos agregado á este Instituto, en el que fueron admitidos y han terminado el curso con general aprovechamiento 31 colegiales. Los interesados que desearan disfrutar de este beneficio, podrán acercarse á la Secretaría, en donde se enterarán del reglamento interior y demas particulares que les convenga.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y en conformidad á lo que se previene en el reglamento.

Cáceres 8 de Agosto de 1863.—El Secretario accidental, Francisco Retamar.—V.º B.º—Director, Luis Sergio Sanchez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA DIOCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.

Administracion central de la Biografía Eclesiástica completa.—Diócesis de Ciudad-Rodrigo.—Factura duplicada de los tomos que se remiten al Administrador económico de la diócesis en cumplimiento á lo prevenido en la circular de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 9 de Mayo de 1861, á fin de que los entregue á los Sres. suscritores de la Biografía eclesiástica completa que á continuación se espresan.

D. Luis Antonio Jimenez, Párroco de Villamiel; tomos 45 y 46.

D. Fernando Barroso, idem de Robledillo de Gata; idem idem.

Ciudad Rodrigo 25 de Julio de 1863. Manuel Diez Taravilla.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.